



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 301/2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 269/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 20 de diciembre de 2010, sobre las 11:00 horas, circulaba por la carretera TF-111, sentido Valle Jiménez-Tabares, y en la curva de "Los Cochinos" a la altura del punto kilométrico 6+620, colisionó con unas piedras situadas en la calzada, que se habían desprendido del muro de una finca colindante con la carretera, y no pudo evitar al venir vehículos en sentido contrario.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Como consecuencia, en el automóvil propiedad del afectado resultó dañado el neumático y la llanta del lado derecho, por lo que solicita de la Corporación insular concernida que le indemnice con la cantidad de 83,10 euros.

4. Concurren los requisitos legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 CE (arts. 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC):

- El interesado ostenta legitimación activa, pues es titular de un interés legítimo propio.

- La legitimación pasiva le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, que ostenta las competencias correspondientes a la vía en donde se produjeron los hechos lesivos.

- En cuanto al plazo para reclamar, la reclamación se presentó dentro del plazo legalmente establecido.

5. Son aplicables tanto la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, como la LRJAP-PAC, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició con la reclamación de responsabilidad presentada, por el interesado, el día 28 de diciembre de 2010 ante la Policía Local del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. Se pone de relieve que las piedras existentes en la vía se desprendieron de un muro de cerramiento de finca de propiedad privada colindante con la carretera.

2. La reclamación fue admitida a trámite el 31 de enero de 2011, solicitándose al interesado que aportara la documentación preceptiva, que fue aportada por éste oportunamente.

El 20 de abril de 2010, el instructor del procedimiento solicitó al Jefe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras el preceptivo informe sobre el estado de la carretera y las circunstancias que pudieron haber concurrido, en su caso, en el accidente alegado, que finalmente aportó el día 25 de septiembre de 2012.

El 3 de octubre de 2012, se concedió el trámite de vista y audiencia al interesado, notificado válidamente el 11 de octubre del 2012, sin que haya presentado alegación alguna al respecto.

3. El 27 de junio de 2014, se emitió la PR. Por tanto, el procedimiento concluirá vencido el plazo para resolver determinado en el artículo 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora ha de comportar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente, todo ello de conformidad con los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 3.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La PR es de carácter desestimatorio, pues en ella se considera que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido al interesado, ya que no sólo no queda probado por el interesado que la Administración haya actuado de forma incorrecta, pues las piedras provienen de un muro de propiedad privada colindante con la carretera, sino que el nexo causal se interrumpe por la intervención de un tercero, el propietario de la finca en la que se encuentra dicho muro.

Además, señala la instrucción del procedimiento que al situarse las piedras en el margen exterior de la calzada el vehículo no tendría que haber realizado maniobra alguna para evitarlas.

2. El informe técnico de obras públicas indica:

" (...) se mantiene como dominio público (...) los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y por lo tanto el muro de la parcela colindante con la carretera insular, no forma parte de los elementos funcionales de la carretera, además es de titularidad privada y le corresponde a su propietario realizar las tareas necesarias que permitan mantenerlo en un adecuado estado de conservación (...)

(...) no consta que en los recorridos de vigilancia que se llevaron a cabo por el personal adscrito a la conservación, se detectaron indicios que denotasen la posibilidad de que se produjeran desprendimientos de las piedras que conforman el muro (...)

(...) la ubicación de las piedras causantes del incidente dañoso (...) (borde exterior de la calzada). Teniendo en cuenta que la calzada tiene 7 metros de ancho,

con carriles de 3.50 metros en ambos sentidos, es poco probable que circulando a las 11:00 horas en condiciones normales sea necesario verse obligado a impactar con dicha piedra. Por lo que este servicio considera que en el incidente pudieron influir otros factores tales como la velocidad inadecuada, distracción, entre otros”.

3. En cuanto a la primera razón cabe recordar que el nexo causal no se interrumpe por el carácter privativo del muro defectuoso que ha provocada la caída de piedras en la carretera y ello, porque la Administración que gestiona la vía debe realizar las actuaciones conducentes a que el uso de la misma sea adecuado a su fin y en condiciones de seguridad para los usuarios. Esta obligación está establecida con carácter general en los arts. 5.1 y 10.2 de la Ley de Carreteras de Canarias; específicamente, el art. 30 de la citada Ley, establece que la zona de servidumbre y afección, definidas en la Ley, es de 8 metros para las carreteras, que no estén mencionadas entre las vías especialmente reseñadas en la misma.

A mayor abundamiento, los arts. 68 y 67 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo de 1995, respectivamente indican que *“Si una construcción o cualquier otro elemento situado en terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída sobre la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que eliminen dichos daños o peligro”*; además, continúa diciendo en el punto 5. que *“Si la ruina o caída no se estimase inminente por el Órgano competente del titular de la carretera, la Dirección General de Obras Públicas, en el plazo de dos meses, resolverá en la forma prevista en el artículo 67 de este Reglamento”*. Por ello, reseñamos que el art. 67 establece que *“Sobre las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección, el titular de la carretera dispondrá la inmediata paralización de las obras y la suspensión de los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en la autorización (...)”*.

Por todo ello, es evidente la competencia que ostenta el Cabildo de Tenerife sobre el mantenimiento y conservación de la carretera y su deber de actuar sobre los obstáculos que pudieran ocasionar riesgo para los usuarios de la vía, aunque tenga su origen en propiedades de particulares.

4. En cuanto a los partes de servicio de vigilancia efectuados por el personal adscrito al servicio de carreteras, si bien en el informe técnico se mencionan, no consta parte alguno en el expediente que se analiza, como tampoco consta la fecha y

hora última en que se prestó, en su caso, el servicio. Por lo que se desconoce el tiempo que estuvieron las piedras en la calzada.

5. La Administración tenía la obligación de velar por el estado óptimo del muro causante del hecho lesivo y no ha acreditado eficientemente que haya controlado el estado del muro ni, en consecuencia, adoptado medida alguna respecto al mismo y la seguridad de la vía.

6. El Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 375/2008, de 7 de octubre de 2008, consideró:

“3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio y como ha manifestado reiteradamente este Organismo en diversos Dictámenes, le corresponde a la Administración velar porque los muros contiguos a la calzada, tanto sean públicos como privados, estén en las debidas condiciones de mantenimiento y conservación, actuación que no ha demostrado la Administración que realice de forma regular.

Además, la responsabilidad de la Administración no emana del tiempo que lleve el obstáculo sobre la misma, si ha caído de un muro contiguo a la calzada o incluso desprendido de un talud, como se le ha señalado a la Administración de forma reiterada, sino del incumplimiento de la obligación, impuesta en el art. 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias, en el que se establece claramente que “Si una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro”.

Y como con razón se esgrime por la defensa de la Administración, la intervención en el accidente del estado que presentaba la propia víctima habida consideración que, como antes quedó expuesto, el informe del Instituto Nacional de Toxicología, tras efectuar los pertinentes análisis, detectó en las muestras pertenecientes a la víctima la presencia en sangre de alcohol etílico (3,32 g de Etanol/litro de sangre).

7. Sin embargo, tiene razón la PR al fundamentar que no existe prueba que acredite un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio y el daño material soportado, pues se desprende del expediente que la notificación del trámite de audiencia fue válidamente ejecutada sin que el interesado presentara escrito de

alegación sobre la situación de las piedras en el margen exterior de la calzada en el día del accidente -manifestada por la Administración pública- y, por ende, sin que esté justificada la necesidad de efectuar dicha maniobra por circular coches de frente, sin que dicha manifestación, incluso, haya sido probada, siendo por lo demás los carriles de la carretera lo suficientemente anchos -3.50 metros cada uno- como para poder circular paralelamente dos vehículos a la vez en distintos sentidos y a plena luz del día -11:00 h.-, o incluso detenerse, si hubiera sido preciso, breves instantes.

La Policía Local señaló al interesado la posibilidad de presentar a efectos probatorios la identificación de posibles testigos presenciales, si los hubiere. También en el escrito de admisión a trámite de la reclamación formulada, válidamente notificado, se informó al interesado sobre la posibilidad de proponer cuantas pruebas estimare oportunas para su defensa, sin que éste hiciese el correspondiente ejercicio de este derecho.

En definitiva, se considera que no ha quedado probada la existencia del nexo causal requerido para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que pretende el interesado, al no quedar demostrado que el accidente se haya producido en los términos manifestados por el propietario del vehículo.

C O N C L U S I Ó N

Procede la desestimación de la reclamación formulada, por la razón señalada en el Fundamento III.7